

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADMINISTRACION OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADMINISTRACION EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado D. Segismundo Moret y Prendergast, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
José M. Celleruelo

En atención a las especiales circunstancias que concurren en el Capitán General de Ejército D. José López Domínguez, Presidente del Senado,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio a seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
José M. Celleruelo.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Juan Pérez-Caballero y Ferrer, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. José María de Celleruelo y Poviones, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General D. Agustín Luque y Coca, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Capitán de navío de primera clase D. Víctor María Concas y Palau, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Amós Salvador y Rodríguez, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Benigno Quiroga y López Ballesteros, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes Me ha presentado D. Alejandro San Martín y Satrustegui, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Rafael Gasset y Chinohilla, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Pío Gullón é Iglesias, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio a seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Juan Alvarado y del Saz, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio a seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

concurrer en D. Juan Navarrotreverter, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio a seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Bernabé Dávila y Bertolotti, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio a seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel García Prieto, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio a seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Amalio Jimeno y Caballero, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

Ministerio de la Guerra

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En uso de la autorización que otorga a este Ministerio el art. 4.º del Real decreto de 6 del mes próximo pasado, por el que se concede indulto total a los individuos incurso en las penalidades establecidas en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y correspondiendo, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 21 de Junio de 1906 (Gaceta núm. 198 y Colección Legislativa núm. 112), a las Autoridades militares entender en los expedientes de indulto

to de los prófugos comprendidos en el artículo 148 de la ley referida;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar para la aplicación del indicado Real decreto las disposiciones siguientes:

1.ª Los prófugos de referencia, residentes en España, que deseen acogerse á los beneficios del indulto, dirigirán sus instancias á las Autoridades militares superiores de la región á que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, expresando en ellas el nombre y apellidos, domicilio actual, Ayuntamiento y año en que fueron comprendidos en el alistamiento. Los residentes en el extranjero presentarán sus instancias, con los antecedentes que quedan indicados, ante los Cónsules respectivos, y éstos las cursarán por la vía más rápida para que llegue á poder de los Generales de Cuerpo de Ejército, Capitanes generales ó Gobernadores militares de las plazas de África, los cuales, previos los datos necesarios, dictarán la resolución que proceda en cada caso, determinando á la vez la situación que les corresponde en el Ejército, en virtud de lo dispuesto en el caso 1.º del mencionado Real decreto, de cuya resolución darán conocimiento á los interesados, á las Comisiones mixtas y Cajas de recluta respectivas, y éstas á los Jefes de los Cuerpos á que hubieren sido destinados al disponerse la concentración.

2.ª Los prófugos indultados que se hallen comprendidos en el art. 2.º del repetido Real decreto deberán redimirse del servicio ó incorporarse á filas en el plazo en que se les comunique la concesión del indulto.

3.ª El plazo que fija el art. 3.º del Real decreto de que queda hecha mención para solicitar el indulto será improrrogable. Y con el fin de que los interesados no desconozcan la gracia que se les concede ni el plazo que se fija para obtenerla, se recomienda á los Gobernadores civiles de las provincias y los Cónsules de España en el extranjero que la presente Real orden se reproduzca en los periódicos oficiales, dando á la misma, por los medios que estén á su alcance, la mayor publicidad posible.

4.ª Para llevar á efecto lo prevenido en la última parte del art. 4.º del Real decreto citado, las Autoridades militares podrán dirigirse directamente á los Cónsules de España en el extranjero para todo cuanto se relacione con el indulto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1906.

LUQUE

Señor....

Excmo. Sr.: Vista la consulta que dirigió á este Ministerio la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Madrid acerca del reemplazo á que deben ser agregados los mozos que fueron clasificados como útiles en la revisión del corriente año por haberles desaparecido la excepción que disfrutaban; teniendo en cuenta que, con arreglo á la ley de 4 de Diciembre de 1901 (*Gaceta* núm. 339 y *C. L.* núm. 270), el reemplazo de 1905 debe considerarse como de 1906, y que las Reales órdenes de 16 de Abril y 11 de Junio de 1898 (*D. O.* números 84 y 129) previenen que los mozos útiles en revisión se incorporen á los del año en que se les varíe su clasificación;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que los individuos declarados soldados en la revisión del año actual se unan al reemplazo de 1906, ocupando cada uno

de aquéllos, entre los del mismo, el lugar que le corresponda según el año en que fueron alistados, observándose el orden de prelación que determina la Real orden de 25 de Octubre de 1899 (*Gaceta* número 299 y *D. O.* núm. 237), sin que por ellos se haga nueva distribución del contingente que modifique la base señalada, debiendo, en su consecuencia, considerarse el aumento que ésta experimenta en algunos pueblos como variaciones de las que de continuo sufre después de señalado el cupo, y que no dan lugar á alterarlo, con tanto más motivo cuanto que las que ahora ocupan son beneficiosas para los comprendidos en el citado reemplazo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1906.

LUQUE

Señor...

Ministerio de Marina

EXPOSICION

SEÑOR: Las Ordenanzas de la Armada, fuente y origen de toda nuestra legislación, en su tratado 2.º, títulos 2.º, artículos 24 al 34, ambos inclusive, establecen un severo, esmerado y constante sistema de selección, alcanzando ésta á la clasificación del personal por los conceptos de aptitud, ineptitud, mérito y demérito; es decir, que el legislador atendió muy especial, acertadamente y con esmerada exactitud, á sentar las bases «para el cabal conocimiento de todos los Oficiales de la Armada, para la elección de los á quienes tuviere á bien confiar el mando de las Escuadras, bajeles y expediciones navales, pues pende de ella el acierto del servicio, el honor de la Marina y de toda la Nación». (Artículo 27.) El art. 30 determina también que se clasifiquen aquellos que, por crecida edad, enfermedad, falta de robustez ú otros cualesquiera motivos, no estén en aptitud de continuar con utilidad la fatiga del servicio de mar. Cumpliendo tales y tan sabios preceptos, se puede tener la segura garantía de que todos aquellos á quienes el Gobierno no confie el mando de las fuerzas navales de la Nación, habrán de responder con honor, pericia y aptitud completa á la alta misión á que están llamados.

Preceptos tan importantes como los enunciados no deben nunca dejar de ser cumplidos, y así se ha venido ordenando en el transcurso de los tiempos, ejerciendo funciones de Junta clasificadora, bien en el Centro Consultivo ó el Técnico, según han venido establecidos tales organismos en las distintas organizaciones que se han sucedido en los Reglamentos del Ministerio. Mas es el caso que la última clasificación fué la realizada en 1898-99, sin que á partir de dicha fecha lo hayan sido más que aquellos que por notas de demérito en sus informes hayan tenido éstos que ser revisados, no obstante lo prevenido en el art. 25 del último Reglamento, aprobado por Real orden de 28 de Abril de 1899.

El ya citado art. 27 de la Ordenanza y disposiciones posteriores establecen que la clasificación sea anual; pero como una clasificación general por la masa de personal resulta muy lenta, y por ello no llega nunca á producir los efectos debidos, según tiene demostrada la experiencia, el Ministro que suscribe entiende que el momento oportuno para alcanzar los resultados prácticos que se de-

sean es aquel en que los interesados estén á la cabeza de sus respectivos escalafones y en condiciones de ascender; con lo que, limitada esa especial selección á un corto número y en momento determinado, es de esperar que se llegue al objeto tantas veces intentado y no conseguido.

A tal objeto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Julio de 1906.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Victor María Concas

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en acordar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, y sin perjuicio de la revisión anual de los informes personales, el Centro Consultivo, en funciones de Junta clasificadora, hará una clasificación especial de todo el personal de Jefes y Oficiales de la Armada que se encuentren aptos ó no para el ascenso y desempeño del empleo inmediato, levantando acta, que se unirá á dicha propuesta de ascenso, cuando correspondiera, para la resolución del Ministro.

Art. 2.º Esta clasificación se solicitará por la Dirección ó Inspección que correspondiera, al Presidente del Centro Consultivo, quien lo comunicará al Capitán general del Departamento ó Comandante general de la Escuadra, para que proceda según Ordenanza, viniendo luego el expediente á dicha Junta Central clasificadora para el juicio definitivo y resolución del Ministro.

Art. 3.º Además de la clasificación general de aptitud y demás condiciones que exige la Ordenanza, versará ésta especialmente sobre si los interesados reúnen todas las aptitudes físicas para resistir las fatigas de la vida de mar y funciones militares, así como todos los cargos que puedan asignarse al empleo inmediato.

Art. 4.º Los Oficiales generales serán clasificados á tenor de lo que dispone el capítulo V, artículo 22, de la vigente ley de Ascensos de 30 de Julio de 1878, y en el concepto que inspira el preámbulo del Real decreto de 18 de Marzo de 1891, y para ello se formará una Junta presidida por el Ministro, constituida por el Almirante de la Armada, ó un Vicealmirante caso de no poder éste asistir; del Vicealmirante Presidente ó Vicepresidente de la Junta Superior Consultiva de la Armada, sea cualquiera la organización que rijan; el Director del personal, para los del Cuerpo general, y los Generales de más categoría para los demás Cuerpos auxiliares.

En caso de que el General interesado no estuviera conforme con la clasificación de falta de aptitud física, se incoará un expediente de notoriedad para la resolución definitiva.

Igual expediente de notoriedad podrá incoarse para los demás empleos.

Art. 5.º Para los Jefes y Oficiales se verificará un reconocimiento, presidido precisamente por el Capitán general del Departamento, Jefe de la jurisdicción en la corte, Comandante general de la escuadra y por los Médicos de más graduación que hubiese disponibles. Este reconocimiento será de notoriedad, no procediéndose en él en concepto minucioso sino en los casos dudosos ó que lo solicite el Presidente ó alguno de los Vocales. Con la declaración oficial de confor-

midad del interesado á su falta de aptitud, no se llevará á cabo el reconocimiento facultativo.

Art. 6.º Los que no reúnan aptitud física para el desempeño del empleo inmediato y tengan todas las demás condiciones legales, serán ascendidos é inmediatamente retrados ó pasados á la reserva, según corresponda.

Art. 7.º Los Generales serán clasificados en la forma expresada anteriormente cuando les correspondiera el ascenso; igualmente lo serán los cuatro primeros Jefes y ocho Oficiales del Cuerpo general y en el de Infantería de Marina, y los dos primeros Jefes y cuatro Oficiales en los demás Cuerpos.

Art. 8.º Igual clasificación y en la misma forma se verificará en los Departamentos marítimos para los Cuerpos subalternos de carácter permanente.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Victor María Concas.

EXPOSICION

SEÑOR: Reconocido en todo tiempo por el Estado la necesidad de socorrer á las dotaciones de los buques de guerra en casos de naufragios, combates, incendios ú otros accidentes análogos, para indemnizarlos de algún modo por las pérdidas de sus equipajes, se han dictado muchas disposiciones, encajonadas todas á este fin, pero sin determinar con precisión los socorros que deban darse á las víctimas de los expresados siniestros, ampliando unas las que otros limitan, dictadas casi todas para casos ó accidentes determinados, sin sentar ninguna preceptos de general aplicación.

En la necesidad, pues, de indemnizar á las dotaciones náufragas de los buques de guerra, y no existiendo nada en concreto legislado, hay precisión de dictar para cada caso una disposición que señale los abonos que deben hacerse; y para evitar tal estado de cosas, como para sentar en definitiva un precepto que regule esas indemnizaciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 5 de Julio de 1906.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Victor María Concas.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como compensación á las pérdidas de equipajes, instrumentos, etcétera, que sufran las dotaciones de los buques de guerra en los casos en que por combates, naufragios, incendios ú otro accidente análogo ocurra la pérdida total del buque, se abonarán á los Generales, Jefes, Oficiales y clases que compongan la dotación tres mensualidades de sus haberes y goces de embarco; á los individuos de tropa se les abonará el importe de las prendas menores, y á los de marinería, el de sus vestuarios, más las 25 pesetas que necesariamente deben tener en fondo.

Art. 2.º Para que los expresados abonos puedan hacerse es preciso que en la información sumaria que con motivo del accidente se instruya se pruebe que la pérdida de los equipajes y vestuarios fué total; pues en caso contrario correspon-

derá únicamente una parte de dichos abonos proporcional á la pérdida sufrida, y que en la expresada información sumaria habrá de determinarse por la Autoridad competente.

Art. 3.º De estos abonos quedará excluido el personal que resulte con responsabilidad criminal por el hecho que motivó el accidente.

Art. 4.º Las cantidades que por este concepto correspondan á los individuos fallecidos deberán entregarse á sus legítimos herederos.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Victor María Concas.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Encaminado á facilitar la liquidación y pago de las obligaciones procedentes de Ultramar, pertenecientes al Ministerio de la Guerra, se ha dignado V. M. dictar un Real decreto fijando reglas y determinando procedimientos para que en el plazo de dos años pueda darse término á aquellas operaciones.

No son, ciertamente, ni en tan gran número ni de tanta importancia las obligaciones de la misma clase que afectan á la Marina; pero no por eso son menos las dificultades que se presentan para el reconocimiento y liquidación de devengos del personal, pues las mismas perturbaciones que en la contabilidad de aquel ramo se ocasionaron por las vicisitudes de la campaña y la evacuación de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se dejan igualmente sentir en Marina.

Pero muchos mayores son los inconvenientes que se ofrecen para el reconocimiento y liquidación de las obligaciones de material, ya tratése de la adquisición de efectos y otros servicios efectuados con cargo á la Hacienda, ya por lo que afecta á los fondos económicos de los buques de guerra; porque á causa de la pérdida de la mayoría de éstos en los combates, incendios, naufragios y otras vicisitudes, carece hoy de medios para justificar en forma reglamentaria tales obligaciones, dando lugar esta deficiencia á una larga y laboriosa tramitación en el expediente, sin que con ello se consiga el resultado apetecido; y si siempre es de lamentar que no pueda satisfacerse lo que corresponde al particular que, al prestar voluntariamente un servicio de esta índole al Estado, confiaba en que le sería remunerado en debida forma, el asunto tiene mayor importancia cuando el servicio ha sido prestado por un súbdito extranjero, bien voluntaria, ó bien forzosamente, por haberse incautado el Estado de su propiedad en virtud de imperiosas circunstancias que á ello obligaron, lo cual viene ocasionando frecuentes y apremiantes Notas de las Embajadas de las naciones á que pertenecen los acreedores, en que interesan el pronto despacho de los asuntos.

Para la justificación de los devengos del personal, y á fin de conseguir que las Comisiones liquidadoras dependientes de Marina lleven á cabo su cometido en un breve plazo, considera el Ministro que suscribe que son de perfecta aplicación, en cuanto pueden adaptarse á la especialidad de este ramo, los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 del Real decreto citado, procurándose en lo que respecta á las clases subalternas sustituir los documentos que faltan para justificar sus de-

venenos por otros, expedidos en tal forma que no dejen lugar á duda acerca de la legitimidad del crédito.

En cuanto á la manera de acreditar las obligaciones del material en aquellos expedientes cuya tramitación viene ya de fecha no reciente y que su importe está también determinado, se tiende á dar las mayores facilidades á las Comisiones liquidadoras para que puedan proceder á su reconocimiento y liquidación definitiva, sustituyendo los documentos justificativos que en circunstancias normales son absoluta y precisa necesidad acompañar á los expedientes respectivos, con aquellos otros que de algún modo, al justificar el derecho de los interesados al abono de sus créditos, dejen, sin embargo, completamente garantizados los intereses del Estado; pudiendo servir á tal fin las facturas que hayan presentado á su debido tiempo los vendedores, después de comprobar su legitimidad; los certificados expedidos por los funcionarios que por razón de su cargo tuvieron alguna intervención en estas operaciones, y los vales, debidamente autorizados, de los efectos adquiridos por los fondos económicos de los buques y otras atenciones, siempre que, en razón á la época en que el servicio fué prestado y las circunstancias especiales por que atravesaban los buques de Ultramar, se compruebe que no hubo posibilidad de formular á su debido tiempo la documentación reglamentaria.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Julio de 1906.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Victor María Concas.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los ajustes de Generales, Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada que prestaron sus servicios en Ultramar, se sustituirán con relaciones juradas, facilitadas por los mismos, cuantos documentos pudieran faltar para la acreditación de sus devengos.

Art. 2.º En los de las clases de los Cuerpos subalternos y de individuos de marinería y tropa, surtirán idénticos efectos las certificaciones expedidas por el Jefe ú Oficiales á cuyas órdenes hayan servido, acreditando los extremos necesarios para la debida justificación de los alcances.

Art. 3.º Se procederá desde luego al ajuste de los devengos del personal ya licenciado del servicio, prescindiendo de los cargos que aun se desconozcan; y si por excepción resulta alguno contra individuo ya ajustado, se resolverá lo más conveniente por la Superioridad acerca de la forma en que debe ser formalizada aquella operación.

Art. 4.º Para acreditar sus derechos los herederos, sea cual fuese la cantidad á percibir, bastará con una información testifical hecha ante el Alcalde ó Juez municipal, donde se declare concretamente que no existen otros parientes del fallecido con igual ó mayor derecho que el solicitante.

Art. 5.º Los expedientes de pérdida ó inutilidad de efectos pertenecientes á Marina, cualquiera que sea su cuantía, se

remitrán á la Dirección del Material del Ministerio del ramo, á fin de que, pasados al Asesor, se vea si existe responsabilidad criminal en los hechos que motivaron los expedientes, ó, de lo contrario, proceda á darlos por terminados, con cuya resolución los Jueces instructores respectivos cumplimentarán el decreto recaído en cada caso.

Art. 6.º Con los expedientes de falta de fondos, desfalcos y otros descubiertos en las Cajas de los buques, Cuerpos y demás organismos de Ultramar, se seguirá igual procedimiento que el marcado en el artículo anterior, declarándose fenecidas las responsabilidades si éstas no tienen carácter criminal, aplicándose el descubierto al respectivo fondo del material, si existe; y los de las dependencias que de él carezcan, al crédito extraordinario de la campaña.

7.º Los expedientes de resarcimiento que afecten á intereses del Estado, así como los que traten de prendas, valores ó efectos de propiedad particular, continuarán su tramitación reglamentaria.

8.º Queda prohibida la apertura de nuevos expedientes que no estén comprendidos en la excepción del artículo anterior.

Art. 9.º La justificación de los expedientes de créditos correspondientes á efectos adquiridos ó embargados por el Estado, así como los de obras realizadas, que no sea posible obtener en la forma reglamentaria por falta de los documentos prevenidos, se efectuará con aquellos que, á juicio de la respectiva Comisión liquidadora, reúnan los requisitos suficientes para acreditar la legitimidad del crédito.

Art. 10. En los expedientes de reclamación por efectos facilitados á los fondos económicos de los buques que, á causa de la pérdida de éstos, no puedan justificarse en la forma que determina el respectivo Reglamento, surtirán sus efectos los vales, debidamente autorizados, que presenten los vendedores, así como las certificaciones expedidas por los Comandantes ó segundos de los buques acreditando qué efectos fueron los adquiridos, su importe y el motivo por que no se satisficieron oportunamente.

Art. 11. Las excepciones de que tratan los dos artículos anteriores respecto á la manera de justificar los expedientes de material deben entenderse tan sólo para aquellos que ya están en tramitación en las Comisiones liquidadoras, y siempre que el importe del crédito esté también determinado, sin que, bajo ningún concepto, pueda admitirse justificación alguna en la forma indicada que represente mayor cantidad que aquella que viene constando en los expedientes.

Art. 12. Se fija el plazo de cuatro meses, desde la publicación de este decreto, para las reclamaciones que puedan hacerse por cualquier concepto referentes á abonos de créditos derivados de los ya reconocidos ó en tramitación; entendiéndose caducados y sin valor todos los derechos cuya reclamación sea hecha con posterioridad, y sin curso las instancias que se promuevan con dicho motivo.

Art. 13. El Ministro de Marina adoptará las disposiciones convenientes para el más exacto cumplimiento de este decreto; autorizándose desde luego á las Comisiones liquidadoras del ramo para resolver todas las dificultades ó entorpecimientos que, sin afectar á los intereses

del Estado, puedan presentarse en la ejecución de los trabajos que tienen encomendados, y todo cuanto tienda á abreviar y simplificar la liquidación de estos servicios.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Victor María Concas.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el art. 1.º de la ley de 20 de Marzo último y el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes disponiendo que se perciban en oro todos los derechos de las mercancías que se importen y exporten, excepto las fracciones inferiores á 10 pesetas y los adeudos por declaración verbal, cuyos derechos han de pagarse en moneda de plata, con el recargo equivalente al término medio del precio de los francos en el mes anterior al en que se realice el ingreso:

Considerando que, según lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto fecha 23 del mes actual, las mercancías procedentes de las naciones convenidas que sin interrupción sigan otorgando á los productos españoles las tarifas más reducidas, y que hubieren salido para España con fecha anterior al 1.º de Julio próximo, según conocimiento directo, talón de ferrocarril ó visado del manifiesto; las que estén pendientes de despacho, y las que disfruten del almacenaje á que se refiere el art. 110 de las Ordenanzas de Aduanas, se afurarán, á petición de los interesados, por las tarifas del vigente ó del nuevo Arancel que sean más favorables;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar:

1.º Que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 10'18 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Aduanas durante el mes de Julio próximo; y

2.º Que los adeudos de mercancías que se liquiden con arreglo al Arancel hoy vigente, que han de percibirse en oro, se les aplique el tipo de descuento publicado que corresponda, como se viene practicando, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Regla 3.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1902.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1906.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Presidente de la Cámara Agrícola oficial de la Coruña, en la que manifiesta la conveniencia de variar las fechas de la celebración del concurso de ganado que se ha de verificar en la Granja Instituto de Agricultura de aquella región, y que se fijaron por Real orden de 5 de Junio último, á propuesta del Director de este establecimiento, en los días 14, 15 y 16 de Agosto próximo, variación que propone por haber en dichos días otras fiestas que quitarían interés al certamen de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se verifique el concurso de ganados en la Granja Instituto de Agricultura de la Coruña en los días 18, 19 y 20 del próximo mes de Agosto, conforme á los deseos de la Cámara Agrícola de dicha capital.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Imo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Puenteareas, de la provincia de Pontevedra, en la que solicita la creación de un Centro experimental que se dedique al estudio e investigación de cuantos problemas se relacionen con la agricultura y la ganadería, que contribuya al bienestar de la clase agricultora, no sólo en aquella localidad, sino también de los pueblos limítrofes, para lo que ofrece cuatro fincas que pueden servir para el objeto; y dada la importancia que este Centro puede tener para la comarca;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se cree en el término municipal de Puenteareas, de la provincia de Pontevedra, un Campo de demostración agrícola, con aplicación a la ganadería, en la finca que reuna mejores condiciones para el fin que se propone, entre las cuatro ofrecidas por el Ayuntamiento, a juicio del Ingeniero agrónomo de la Sección, de acuerdo con el Jefe de la región agrónoma de Galicia y Asturias, debiendo ser la que tenga edificios donde pueda albergarse el ganado en buenas condiciones, formulándose el correspondiente proyecto de instalación y sostenimiento por el Ingeniero agrónomo de Pontevedra, y considerándose esta parada de sementales como un anexo de la Granja Instituto de Agricultura de la región; remitiéndose el proyecto, informado por el Jefe regional, a la aprobación de este Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Imo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Puenteareas, de la provincia de Córdoba, solicitando la creación en dicho pueblo de un Campo de demostración agrícola, para lo que se compromete a facilitar la extensión del terreno necesario y el guarda obrero encargado de su custodia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se cree el Campo de demostración solicitado en Puenteareas, dentro de las condiciones que determina el Real decreto de 7 de Febrero de 1902, para lo que el Ingeniero agrónomo de la Sección de Córdoba se posesionará del terreno ofrecido, formulando inmediatamente el correspondiente proyecto de instalación y sostenimiento del referido Campo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Subsecretaría

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid la Cátedra de Teneduría de Libros y Contabilidad de Empresas, que, con cargo a los presupuestos provincial y municipal, está dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo y 1.º de Diciembre de 1903 y 31 de Julio de 1904. Los Catedráticos numerarios y los Profesores Auxiliares que aspiren a la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar a dicha Cátedra los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y los Profesores Auxiliares

comprendidos en el Real decreto que se cita de 1.º de Diciembre de 1903.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, observando respecto a los profesores Auxiliares lo prevenido en la Real orden de 5 de Enero de 1904.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Junio de 1906.—El Subsecretario, Rosselló.

Ayuntamientos

Guadalix de la Sierra

Los apéndices al amillaramiento, sobre riqueza rústica y pecuaria, y riqueza urbana de este distrito municipal, y que han de servir de base para la determinación de la contribución durante el próximo año de 1907, se han terminado y expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Guadalix de la Sierra 30 de Junio de 1906.—El Alcalde, Tomás Gil.

904.—392.

Oteruelo del Valle.

Por los Guardias segundos del puesto de Rascafría D. Arcadio González Calzada y Brantío Coll-Sarraz, han sido halladas en el kilómetro 23 de la carretera de Lozoyuela a Rascafría, las caballerías de las señas que a continuación se expresan, las cuales han sido entregadas a mi Autoridad y se hallan depositadas en casa del vecino de este pueblo Eusebio Peñas, para su entrega al que justifique ser su dueño, previo pago de los gastos que hayan causado.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelicana, alzada siete cuartas, cerrada, desherrada de las cuatro extremidades; tiene al lado derecho el marco E[.]

Otra idem color tordo, oscura, de la misma alzada que la anterior, igualmente desherrada, y con el marco al lado izquierdo, JR.

Oteruelo del Valle 1.º de Julio de 1906.—El Alcalde accidental, Lorenzo Arribas.

903.—392.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro, en providencia fecha veintiocho del pasado mes de Junio, refrendada por mí el Actuario y dictada en los autos promovidos por el Procurador D. José María Cerdón, en nombre de doña Gregoria Mesones Macho, sobre declaración de herederos abintestato de D. Mariano Bayón Mesones, se anuncia la muerte sin testar, de este último señor, ocurrida en esta corte, y su domicilio en la calle de Serrano número diez y siete, el día ocho de Febrero último, y que los que reclaman la herencia son: su viuda doña Gregoria Mesones Macho y sus sobrinos, D. Gaspar, D. Alfonso y doña Gregoria Bayón García, D. Toribio, don

Felix, doña Angeles, D. Antonio, don Mariano, D. Casimiro, D. Cándido, D. Julio, D. Narciso y doña Catalina Jiménez Bayón; y se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del General Castañón, número uno, a reclamarlo, dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid cuatro de Julio de mil novecientos seis.—V.º B.º.—El Sr. Juez de primera instancia, López Díaz.—El Actuario, Joaquín Ferrer.

57.—P.

HOSPITAL

En virtud de providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, en los autos de concurso necesario de acreedores de D. Federico Luque y Palma, se hace saber que en Junta general celebrada en treinta de Enero último, han sido nombrados Síndicos del propio concurso, D. Eustaquio Aguirre y Escobes, D. Leonardo García Tejero y D. Alfonso Sánchez y Domínguez, que previa aceptación y juramento de su fiel y buen desempeño han sido puestos en posesión del cargo con esta fecha; y se previene también por medio del presente que se haga entrega a dichos Síndicos de cuanto corresponde al concursado; bajo apercibimiento, en otra caso, de lo que haya lugar.

Madrid tres de Febrero de mil novecientos seis.—V.º B.º.—Molina.—El Actuario, Pedro Martínez Grande.

56.—P.

INCLUSA

D. Antonio Cabillo y Muro, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Manuel Coblán Rodríguez (a) el *Culin*, natural de Madrid, soltero, repartidor de pan, de diez y siete años de edad y domiciliado en la calle del Espíritu Santo, núm. 36, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañón, con el objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que en su contra se instruye por esta; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en el local de este mi Juzgado.

Madrid 2 de Julio de 1906.—Antonio Cabillo y Muro.—El Escribano, Angel Angulo.

924.—394.

PALACIO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por falsedad en documentos electorales, se cita a los testigos D. Nicolás Estébanez y D. Rafael Fernández Calzada, cuyo domicilio actual se ignora, para que comparezcan en su Sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañón, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarados incurso de la multa de 15 pesetas con que se les condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarles a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 2 de Julio de 1906.—V.º B.º.—El Juez, Alós.—El Escribano, Licenciado, Juan Infante.

921.—392.

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Juan Arias Martínez, natural de las «Cua-

drillas» (Oviedo), de veintisiete años de edad, hijo de José y de María, de estado soltero, y de profesión mozo suplementario; que vivió en la calle del Peñón, número 42, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañón, con el objeto de practicar varias diligencias sumariales; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada, color rubio y vestia blusa azul y pantalón de pana, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la Cárcel de hombres.

Madrid 3 de Julio de 1906.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, Licenciado, Juan Infante.

922.—393.

UNIVERSIDAD

En cumplimiento de lo acordado en los autos de quiebra de D. José Sellán y Gil, que se tramitan en este Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, Escribanía del que firma, se hace saber: que en la Junta general de acreedores, celebrada en doce del presente mes, fueron elegidos Síndicos, don Eduardo Riquer, don Francisco Javier de Silva y don Juan de Fortet, que viven respectivamente en las calles Mayor, número ochenta y cuatro; Carmen, número treinta y nueve, y Fé, número quince; cuyos señores han aceptado y jurado el cargo y tomado posesión de él.

Y se previene a cuantas personas tengan en su poder bienes pertenecientes al quebrado, que hagan entrega de ellos a los citados Síndicos.

Madrid veintisiete de Junio de mil novecientos seis.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Martínez.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

58.—P.

Juzgados municipales

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente a María Delgado, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante esta Audiencia, sito en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas, el día 16 del actual, a las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, expido el presente en Madrid a 3 de Julio de 1906.—V.º B.º.—El Juez municipal, Juan Aguilar.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

929.—393.

GUARDIA CIVIL

7.º Tercio

Debiendo quedar sin efecto el anuncio de este Tercio, publicado en el *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia, correspondiente al día 24 de Mayo próximo pasado, se hace saber por medio del presente a los efectos oportunos.

Zaragoza 3 de Julio de 1906.—El Coronel Subinspector, Félix García Cano.

906.—392.

SUBASTA

De una casa en esta corte, calle de Don Ramón de la Cruz, núm. 13, en ejecución de lo convenido en escritura pública; se celebrará el día 21 del actual Julio, a las once horas, en la Notaría de don Arsenio Rueda y Ramírez, Fuencarral, 50, primero izquierda, donde todos los días laborables podrán examinarse los títulos y condiciones de subasta, de nueve a una y de tres a seis.

P.

Escuela Tipográfica del Hospicio